

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: No. 611
Radicación: 2021-00210-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: SIMÓN GUERRERO GUTIÉRREZ

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, al señor **SIMÓN GUERRERO GUTIERREZ**, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

- 1.- Pagaré No. 021016100017198, que respalda la obligación N° 725021010308183, por la suma de \$12.000.000,00, por concepto de saldo capital insoluto.
 - a.- La suma de \$1.349.445, 00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 25 de junio de 2020 hasta el 25 de junio de 2021.
 - b.- La suma de \$529.486, 00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 26 de junio de 2021, hasta el 12 de noviembre de 2021.
 - c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 - d.- La suma de \$63.574,00, correspondiente a otros gastos autorizados por el deudor en el Pagaré.
- 2.- Pagaré No. 021016100010006, que respalda la obligación N° 725021010201084, por la suma de \$1.819.440,00, por concepto de saldo capital insoluto.
 - a.- La suma de \$93.301,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.
 - b.- La suma de \$181.980,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 1 de abril de 2021, hasta el 12 de noviembre de 2021, liquidados un día después del vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.
 - c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una

tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 241.731,00, correspondiente a otros gastos autorizados por el deudor en el Pagaré.

e.- La condena de costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 21 de enero de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el 22 de julio de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 25 de julio de 2022 y culminó el 05 de julio de 2022; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: La medida cautelar solicitada por la parte demandante se decretó mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el señor SIMÓN GUERRERO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.663.867, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 037 del 21 de enero de 2022, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente

para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 12.000.000 y \$1.819.440

Además dichos títulos aducidos como medios probatorios, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que han sido perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de los cuales surge para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 21 de enero de 2022, el cual fue notificado mediante aviso a los demandados el día 22 de julio de 2022, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra del demandado.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SIMÓN GUERRERO GUETIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.663.867, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 700.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ